

RESOLUCIÓN No. 1291

07 NOV 2025

“POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0053-2013
Presunto Infractor: GONZALO PATIÑO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.100.
Informe Técnico: Memorando SG-GEA 121/13 del 06 de agosto de 2013.
Lugar de la presunta afectación: Finca Lomas del Viento, vereda la Aguirre del Municipio de Lebrija - Santander, georreferenciado con coordenadas N: 1284125 E: 1093955.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando SG-GEA-121-13 del 06 de agosto de 2013 (folio 1), se remite a la Coordinación Jurídica Ambiental de la CDMB, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental el 05 de agosto de 2013, de la visita técnica realizada el día 31 de julio de 2013, por el personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB al predio denominado Finca Lomas del Viento, vereda la Aguirre del municipio de Lebrija-Santander, georreferenciado con coordenadas N: 1284125 E: 1093955, donde se constató lo siguiente:

Que mediante Auto No. 105 del 29 de enero de 2021, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra del Señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental por las actividades de movimiento de tierras consistente en la apertura de un carreteable con una longitud aproximada de 620 m² y un ancho aproximado de 3 a 4 metros, corte de taludes, intervención de vegetación y disposición inadecuada del material tierra amarilla y rocoso sobre el fuste de árboles, adicionalmente mala disposición del mismo sobre la cañada allí existente, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, de conformidad con lo conceptuado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha 05 de agosto de 2013. (Folio 18-22).

Que el Auto No. 105 del 29 de enero de 2021, se notificó por Aviso al señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander, según constancia secretarial del día 8 de febrero de 2022. (Folio 28)

1

1291

07 NOV 2025

SA-0053-2013

Que, en Auto No. 0265 del 05 de mayo de 2023 se formularon cargos al presunto infractor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander “...**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander en calidad de presunto responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental así:

CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental vigente, debido a la afectación al recurso flora, según lo dispuesto en los artículos 184, 186, 196 inc c del Decreto 2811 de 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículo 2.2.1.1.8.2 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, sobre la ejecución de actividades de intervención de vegetación, disposición inadecuada del material tierra amarilla y rocoso sobre el fuste de árboles en la Finca Lomas del Viento, vereda la Aguirre del Municipio de Lebrija - Santander, sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

CARGO SEGUNDO: Infracción a la normatividad ambiental vigente, debido a la afectación al recurso suelo, según lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.8.2 numerales 1,2,3,4,5 y 6 del Decreto 1076 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, artículos 58, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículo 1 numerales 7.11, 7.11.1, 7.18.4 y artículo 2 de la Resolución 1294 de 2009 de la CDMB: “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas de Control de Erosión y para la realización de actividades de movimientos de tierra”, por las actividades de movimiento de tierras consistentes en la apertura de un carretable con una longitud aproximada de 620m² y un ancho aproximado de 3 a 4 metros, corte de taludes, intervención de vegetación y disposición inadecuada del material tierra amarilla y rocoso sobre el fuste de árboles en la Finca Lomas del Viento, vereda la Aguirre del Municipio de Lebrija - Santander, sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental...”.

Que el referido proveído, fue notificado personalmente al presunto infractor, en las instalaciones de la entidad el día 07 de junio de 2023 según constancia secretarial vista a folio 38, también consta autorización de notificación por correo electrónico a folio 36 del expediente.

Que en cumplimiento al debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, en este caso se evidencia que el señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander, No presentó escrito de descargos dentro del término establecido en la Ley 1333 de 2009 frente a los cargos formulados a través de Auto No 0265 del 5 de mayo de 2023.

Mediante Auto No. 0265 de mayo 05 de 2023, por medio del cual se pronuncia el Despacho sobre las pruebas ordenadas en el investigativo, se exponen las que se tendrán en cuenta dentro el proceso sancionatorio al momento de definir responsabilidad dentro del expediente de la referencia, siendo notificado el señor el señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander, Santander, de forma personal, el 7 de junio de 2023, según constancia secretarial vista a folio 38.

Una vez agotadas las etapas procesales dentro del expediente de la referencia, y en atención al desarrollo del procedimiento sancionatorio, mediante Memorando SEYCA-564-

2025 del 16 de septiembre de 2025, se remite el informe final con los criterios técnicos para la dosificación, con el fin de proceder a la imposición de la medida correspondiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTÍCULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, "se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB" y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

“Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) “20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso”

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2014.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0053-2013, iniciaron bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

“Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que

1291

07 NOV 2025

SA-0053-2013

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

“Artículo 8°. eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

“Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a éste de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investiga a la señora **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander, se encuadra en las siguientes disposiciones:

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva en casos de flagrancia o cuando se evidencie un inminente riesgo a los recursos naturales renovables; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procedió a ordenar la apertura de investigación ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

INTERVENCIÓN AL RECURSO FLORA:

"DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

Artículo 184. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales y taludes situados por debajo de ellos.

Artículo 196. Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies. O introducidas en cualquier flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban protegerse, entre ellas:

c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

INTERVENCIÓN AL RECURSO SUELO

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.1.1.8.6. Protección y conservación de suelos: En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."

DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora

Artículo 180. "Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales".

Resolución 1294 de 2009 de la CDMB, por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB

“Artículo 1°. Adoptar el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así: (...)

7.11 REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL MANEJO DE CORTES O CONFORMACIÓN DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO

En todos los casos donde se plantee realizar cortes que cubran un área de más de 100 metros cuadrados y profundidades de más de un metro, debe presentarse un programa de manejo de cortes, incluyendo la siguiente información:

- Un plano mostrando las líneas de nivel de los cortes propuestos, las pendientes de los cortes, y las líneas de drenaje de las aguas de escorrentía, durante la obra y después de la construcción.
- Diseño y especificaciones del sistema de manejo de la erosión y retención de sedimentos producidos durante la construcción de la obra.

7.11.1 Conformación de taludes

El diseñador deberá analizar y diseñar las condiciones geométricas de conformación de los taludes (pendientes, alturas, bermas, delimitación de zonas de corte y/o relleno, muros de contención y demás obras complementarias), como parte integral del proyecto.

La pendiente o inclinación proporcionará estabilidad al talud para un factor de seguridad superior a 1.5 y servirá como mecanismo de regulación de la velocidad del agua sobre el talud, para el control de los problemas erosivos.

Dependiendo de la altura y pendiente de conformación del talud se debe considerar el diseño de bermas intermedias, con el fin de disminuir la longitud de recorrido del agua a lo largo del talud y dividir la escorrentía en volúmenes fácilmente manejables; Por tal razón, deberán diseñarse con pendiente fuerte lateralmente hacia el interior del talud (mayor de 5%), en donde se proyectará una cuneta interceptora para facilitar el drenaje y evitar el desborde de la escorrentía.

7.18.4 Criterios de manejo zonas de corte de vías terrestres

Todos los cortes que se realicen deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Sobre la corona del talud deberá diseñarse un control de aguas lluvias, mediante cunetas revestidas en concreto.
- Deben diseñarse cunetas intermedias mínimo cada cuatro (4) metros de altura, así como cunetas en el pie del corte, proyectando las correspondientes entregas hasta los puntos de descarga permisibles (colector pluvial o cauce receptor).
- Las pendientes de los taludes deben ser tales que se garantice un factor de seguridad mínimo de deslizamiento superior a 1.5. La pendiente máxima permisible en cortes de vías terrestres es de 1 vertical a ½ horizontal (1V: 0.5H).
- En todos los sitios en los cuales se detecten afloramiento de aguas subterráneas en el talud, deben diseñarse y construirse las obras de control al respecto, como son: subdrenes o drenes, pantallas interceptadoras en gaviones y/o subdrenes de penetración horizontal.
- Los taludes se deben revegetalizar, presentando un diseño detallado sobre el diseño, construcción y mantenimiento de estos sistemas.

1291

SA-0053-2013

07 NOV 2025

- En casos excepcionales para los taludes con pendiente superior a 1H:1/2 V, se analizará la posibilidad de diseñar y construir muros o pantallas ancladas de acuerdo con las normas y especificaciones de la CDMB.
- Debe reforestarse la totalidad del área de los taludes abajo y arriba de la vía desde las quebradas (si las hay) hasta la divisoria de aguas.
- Las estructuras cercanas a los taludes y cauces deberán conservar los aislamientos definidos en las presentes normas.

Artículo 2- Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución, deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del área de jurisdicción de la CDMB, con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma proteger la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad.

La conducta por la cual se investigó al señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Que, según radicado de entrada CDMB No. 10679 del 27 de junio de 2023, el señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija, presentó un escrito mediante el cual solicita su desvinculación del presente proceso. No obstante, los argumentos allí expuestos no se tendrán en cuenta como descargos, toda vez que fueron presentados por fuera del término establecido en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 0265 del 5 de mayo de 2023.

Así mismo, respecto de la solicitud de desvinculación formulada por el presunto infractor, se informa que esta no será tenida como válida dentro del proceso sancionatorio ambiental, por cuanto fue presentada con posterioridad a la etapa de formulación de cargos.

Así mismo, para la valoración del caso se tuvieron en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, tales como: acta de visita técnica, las comunicaciones y notificaciones dirigidas al señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander, así como los informes técnicos emitidos por los profesionales encargados. Estos documentos permiten constatar los hechos objeto de investigación y respaldan las actuaciones administrativas adelantadas por esta entidad.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-00031-2015, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** al señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander de los cargos formulados a través de Auto No 0265 del 05 mayo de 2023.

Hechas la anterior precisión, es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio a considerar para la decisión final sobre responsabilidad dentro del presente proceso. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación, constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no de la señora, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el expediente.

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis de los cargos aquí formulado, frente a los hechos que configuran la falta y darían lugar a la responsabilidad del presunto infractor y así proceder a exonerar de responsabilidad o aplicar la sanción, teniendo en cuenta, que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Al analizar el acervo probatorio obrante en el expediente y las actuaciones surtidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, este Despacho concluye que se encuentra acreditada la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción y la participación del señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander, en los mismos.

En primer lugar, se tiene que el investigado no presentó escrito de descargos dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y al término fijado en el Auto de Formulación de Cargos No. 0265 del 5 de mayo de 2023, notificado personalmente el 7 de junio de 2023. La solicitud de desvinculación radicada posteriormente no puede ser tenida como descargos, ni como eximente de responsabilidad,

1291

-07 NOV 2025

SA-0053-2013

al haber sido presentada por fuera del término procesal, cuando ya había concluido la etapa de formulación de cargos.

En segundo lugar, si bien el presunto infractor alega no ser propietario del predio, es preciso señalar que la responsabilidad ambiental no se circunscribe exclusivamente a la propiedad, conforme al régimen de la Ley 1333 de 2009, sino que también comprende a toda persona natural o jurídica que ejecute, autorice, tolere o facilite la realización de actividades constitutivas de infracción ambiental. En este caso, el señor Gonzalo Patiño Olaya firmó el acta de visita técnica practicada por la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA), en la cual se dejó constancia de las actividades de corte de árboles nativos, movimiento de tierra sin permiso y disposición inadecuada de material en zonas de protección, acreditándose así su vinculación directa con los hechos investigados, al haber sido la persona que atendió la diligencia de la autoridad ambiental y suministró la información durante la visita.

Es preciso recordar que en el ámbito sancionatorio ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, establecida en el parágrafo del artículo 1° y en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, presunción que ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010, bajo el entendido de que constituye una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario. Esta presunción no vulnera la presunción de inocencia ni el debido proceso, en la medida en que corresponde al presunto infractor aportar los elementos probatorios que permitan desvirtuarla, carga que en este caso no fue cumplida, toda vez que no se allegaron pruebas ni se ejerció una defensa oportuna.

En tercer lugar, los hechos se encuentran plenamente respaldados en el informe técnico de identificación y valoración de la afectación ambiental, conforme la visita realizada por la CDMB el día 31 de julio de 2013, en el cual se determinó que las conductas investigadas corresponden, por un lado, al corte de árboles nativos, y por otro, a la infracción normativa derivada de la ejecución de actividades de movimiento de tierras sin contar con los permisos ambientales exigidos por la autoridad competente. Así mismo, se estableció que la intensidad de la afectación es alta, debido al grado de incidencia de la acción sobre un área de protección; la extensión abarca aproximadamente una (1) hectárea; la persistencia corresponde a los efectos generados durante el desarrollo de las actividades de intervención; la reversibilidad se considera de dificultad extrema, requiriendo un plazo superior a diez (10) años para retornar por medios naturales; y la recuperabilidad es posible mediante la implementación de acciones de revegetalización y siembra de especies nativas en el área intervenida.

En ese sentido, teniendo en cuenta la existencia de pruebas documentales y técnicas suficientes, la ausencia de defensa oportuna, la aplicación del principio de responsabilidad objetiva en materia ambiental, y la presunción legal establecida en la Ley 1333 de 2009, este Despacho concluye que el señor **GONZALO PATIÑO OLAYA** es responsable de la infracción ambiental atribuida, consistente en la intervención de recursos naturales sin contar con los permisos otorgados por la autoridad competente.

Que mediante Auto No. 0557 del 24 de agosto de 2023, se agotó la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio adelantado dentro del proceso SA-0053-2013, teniendo como pruebas las expresamente señaladas en el Acto administrativo en mención.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba

aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad de la investigada.

Aunado a esto, es necesario recordar que la implicada siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

En consecuencia, se configura la responsabilidad del señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander, de los cargos formulados por medio del Auto No 0265 del 05 mayo de 2023: por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *“todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento.”*

VI. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo los cargos formulados por medio del Auto No 0265 del 05 mayo de 2023

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa. El presente capítulo presenta la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático.

1291

SA-0053-2013

07 NOV 2025

La multa se entiende como la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental. Consiste en la determinación de una suma de dinero y deriva de un análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que la dosimetría de la sanción tiene como fin cuantificar además de la afectación, otras variables como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático que permite valorar cada uno de estos factores, permitiendo así, una valoración objetiva.

De acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:*

- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial)."

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Que en atención a memorando SEYCA-564-2025 del 16 de septiembre de 2025, rendido por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por

el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valoración de tasación ambiental, el cual se transcribe a continuación.

..."(Mediante el Memorando SG-GDJI-0381-2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, la Coordinación del Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación correspondientes. Dicho concepto debe determinar los factores relacionados con el tiempo, modo y lugar, con el fin de individualizar la sanción.

EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Circunstancias de modo, tiempo y lugar que darán lugar a la sanción

La motivación del proceso de individualización de la decisión de sanción desde el punto de vista técnico, se justifica de la siguiente manera:

Se evidenció la afectación al recurso suelo y flora como consecuencia del movimiento de tierra consistente en la apertura de un carreteable con una longitud aproximada de 620 m y un ancho aproximado de 3 a 4 metros, corte de taludes, intervención de vegetación y disposición inadecuada del material tierra amarilla y rocoso sobre el fuste árboles, adicionalmente mala disposición del mismo sobre la cañada allí existente, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.

La actividad infractora fue atribuida al señor GONZALO PATIÑO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija, en calidad de presunto responsable.

Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección".

De acuerdo con la formulación del cargo establecido en el **Auto No. 0265 del 05 de mayo de 2023**, se determina la siguiente relación de análisis de variables de beneficio ilícito (B):

Variables

- **Ingresos directos (y1):** Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho.

Para este caso, el investigado no obtuvo ingresos directos, su valor es de \$0.

- **Costos evitados (y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa.

Para este caso, el costo evitado corresponde a la omisión del permiso de movimiento de tierra por la autoridad ambiental, lo que equivale a un valor de ochocientos seis mil trescientos setenta y cinco pesos (\$806.375).

- **Ahorros de retraso (y3):** Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para este caso, el valor de los ahorros de retraso es de \$0 pesos.

- **Capacidad de detección de la conducta (p):** La conducta fue evidenciada en atención a una solicitud por vía celular con radicado No. 15191, en donde informan excavación de tierra y botadero de la misma a los nacimientos de agua. En respuesta, el personal adscrito al Grupo Elite Ambiental (GEA) de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), realizaron visita de inspección ocular el día 31 de julio de 2013 en la Finca Lomas del Viento, ubicada en la vereda La Aguirre del Municipio de Lebrija, donde se evidenció actividades de movimiento de tierra.

En este sentido, la capacidad de detección se califica como **media**, asignándole un valor de $p= 0.45$.

Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B= \$ 985.569$$

Grado de Afectación Ambiental y/o Riesgo Potencial

La infracción ambiental se analiza a partir del riesgo de afectación de los bienes de protección impactados por los movimientos de tierra, corte de taludes, intervención de vegetación y disposición inadecuada del material tierra amarilla y rocoso sobre el fuste árboles, adicionalmente mala disposición del mismo sobre la cañada allí existente, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.

• **identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

• **Identificación de los bienes de protección afectados:** Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase se identifican los diferentes componentes o elementos afectados de acuerdo con el cargo formulado:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	SUELO
	MEDIO BIÓTICO	FLORA

Con base a la tabla No. 1 los bienes de protección "Suelo" y "Flora" presentan riesgos de afectación, conforme al sustento técnico que obra en el expediente relacionado con la infracción ambiental, el cual se resume en la siguiente tabla de análisis:

Tabla 2. Impacto negativo en relación al bien de protección afectado

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	FUENTE	ACCIÓN DE IMPACTO NEGATIVO
MEDIO FÍSICO		
SUELO FLORA	Memorando SG-GEA-121-2013 del 06 de agosto de 2013.	Afectación al recurso suelo y flora como consecuencia del movimiento de tierra consistente en la apertura de un carretable con una longitud aproximada de 620 m y un ancho aproximado de 3 a 4 metros, corte de taludes, intervención de vegetación y disposición inadecuada del material tierra amarilla y rocoso sobre el fuste árboles, adicionalmente mala disposición del mismo sobre la cañada allí existente, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.
	Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 05 de agosto de 2013.	
	Formato de peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias con radicado CDMB No. 15191 del 29 de julio de 2013.	
	Hoja de visita No. 1 del 31 de julio de 2013.	
	Auto No. 0265 del 05 de mayo de 2023	Infringir la normatividad ambiental vigente, debido a la afectación al recurso flora, según lo dispuesto en los

1291

SA-0053-2013

07 NOV 2025

	<p>artículos 184, 186, 196 literal c del Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo 2.2.1.1.18.2 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debido a la intervención de vegetación y disposición inadecuada del material tierra amarilla y rocoso sobre el fuste de árboles en la Finca Lomas del Viento, vereda La Aguirre del Municipio de Lebrija – Santander, sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental.</p> <p>Infringir la normatividad ambiental vigente, debido a la afectación al recurso suelo, según lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.6 numerales 1,2,3,4,5 y 6 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículo 8, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo 1 numerales 7.11, 7.11.1, 7.18.4 y artículo 2 de la Resolución 1294 de 2009 de la CDMB: "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB", debido al movimiento de tierras consistente en la apertura de un carretable con una longitud aproximada de 620 m y un ancho de aproximado de 3 a 4 metros y corte de taludes en la Finca Lomas del Viento, vereda La Aguirre del Municipio de Lebrija – Santander, sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental.</p>
--	---

Valoración de la importancia de la afectación (I)

La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de impactos, asignándoles valores prefijados. Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- **Intensidad (IN):** Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
- **Extensión (EX):** Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
- **Persistencia (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- **Reversibilidad (RV):** Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
- **Recuperabilidad (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

En el presente caso, se procederá a calcular la importancia de afectación sobre el componente implicado:

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos

ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN CARGOS
Intensidad (IN):	Infracción representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV):	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC):	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
 EX: Extensión
 PE: Persistencia
 RV: Reversibilidad
 MC: Recuperabilidad

Reemplazando:

$$I (\text{Importancia de la afectación}) = 14$$

De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

Tabla 4. Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	9-20

1291

SA-0053-2013

07 NOV 2025

Factor de Temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En el presente caso, se determina como fecha inicial de incumplimiento el día 31 de julio de 2013, en la cual se realizó la visita técnica por parte del Grupo Elite Ambiental (GEA) de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) en el predio Lomas del Viento en la vereda La Aguirre del Municipio de Lebrija, georreferenciado en las coordenadas: N: 1284125 E: 1093955.

En este sentido, de acuerdo con las pruebas técnicas encontradas en el expediente SA-0053-2013 y las relacionadas en los antecedentes, el factor de temporalidad para la infracción ambiental tomará un valor de 1, indicando que el hecho representa una acción instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla No. 9 "Determinación del parámetro Alfa" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Evaluación del riesgo (r)

La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia BAJA, en ese sentido el valor a tomar es de 0,4. Una vez obtenido el valor de (l), se determinó la magnitud potencial, es decir (35), teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,4 * 35$$

$$r = 14$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
 SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
 r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

$$R = 11.03 * SMMLV 2024 * r$$

$$R = 11.03 * 1.300.000 * 14$$

$$R = \$ 200.746.000$$

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

En este caso, se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que el investigado no presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: GONZALO PATIÑO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.100.

Fuente: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)
https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

En relación a este caso, el investigado no presenta circunstancias agravantes, según lo dispuesto en la tabla No. 13 "Ponderadores de las circunstancias agravantes" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

El investigado presenta un atenuante, según lo dispuesto en la tabla No. 14 "Ponderadores de las circunstancias atenuación" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):

Atenuante 1: Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. Teniendo en cuenta el análisis de las actividades realizadas en el predio Lomas del Viento ubicado en la vereda La Aguirre en el Municipio de Lebrija se pudo apreciar la realización de labores encaminadas a la revegetalización de taludes mediante la siembra de pasto de la especie estrella, de igual manera, sobre los costados de la vía de acceso la siembra de matas de árboles de la especie almendro, guayacanes, cedro, palmas y frutales como mangos.



1291

SA-0053-2013

07 NOV 2025

Tabla 5. Ponderador de la circunstancia atenuante

ATENUANTE	VALOR
Resarcir o mitigar por iniciativa propia las acciones realizadas, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.4

Costos asociados (Ca)

La variable costos asociados se refiere a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son distintos de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en el ejercicio de su función policiva, y en cumplimiento de su deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.

En el presente caso, los costos asociados son de cero \$0 pesos.

Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs)

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria.

En este sentido, al tratarse de persona natural, se inicia el análisis teniendo en cuenta las siguientes consultas:

Imagen 2. SISBEN: GONZALO PATIÑO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.100.

Fuente: SISBEN - Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales
<https://www.sisben.gov.co>

El señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) en el grupo C9.

Imagen 3. ADRES: GONZALO PATIÑO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.100.

Fuente: ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
<https://www.adres.gov.co/>

El señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, se encuentra afiliado a NUEVA EPS S.A., en régimen CONTRIBUTIVO como BENEFICIARIO.

Imagen 4. Superintendencia de Notariado y Registro: GONZALO PATIÑO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.100.

Fuente: SNR – Superintendencia de Notariado y Registro
<https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>

Al consultar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, no posee inmuebles registrados a su nombre.

Ahora bien, según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, para el señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.100, no se encontraron actividades económicas a su nombre.

Imagen 5. Registro Único Empresarial y Social: **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.100.

Fuente: RUES - Registro Único Empresarial y Social
<https://ruesfront.rues.org.co/buscar/RM/5671100>

Considerando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.01.

APLICACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta los valores previamente calculados, se procede a determinar el monto de la multa, considerando el valor monetario de la importancia.

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia lícita	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 806.375
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio ilícito	\$ 806.375
Capacidad de detección	Media	0,45
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 985.569

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	LEVE
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	BAJA
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0.4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	14
	SMMLV	\$ 1.300.000
	factor de conversión	22,06
	(\$ R = $(11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 200.746.000

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	-0,4

1291

SA-0053-2013

07 NOV 2025

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Jurídica GONZALO PATIÑO OLAYA	0,01
--	--	------

Monto Total de la Multa por Incumplimiento a la normatividad ambiental: GONZALO PATIÑO OLAYA	\$ 2.190.045
--	--------------

CONCEPTO TÉCNICO

Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se recomienda imponer al señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.100 de Lebrija – Santander, una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.190.045)**, de acuerdo a la aplicación del modelo matemático de la Resolución No. 2086 de 2020, por la infracción sustentada en el Auto No. 0265 del 05 de mayo de 2023.

Requerir al señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, como medida compensatoria, la siembra de cincuenta (50) individuos arbóreos de la especie *Tabebuia rosea* (Guayacán), los cuales deberán establecerse dentro del predio Lomas del Viento, ubicado en el municipio de Lebrija, Santander. Las plantas deberán contar con una altura mínima de ochenta centímetros (80 cm) al momento de la siembra, y se deberá garantizar su mantenimiento y control fitosanitario durante un periodo de tres (3) años. ...)"

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.



El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es este caso, del señor **GONZALO PATIÑO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No.5.671.100, al encontrarse responsable de los cargos formulados en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponer, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo al señor **GONZALO PATIÑO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No.5.671.100., sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre amerita por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

El Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar al **GONZALO PATIÑO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No.5.671.100, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-564-2025 del 16 de septiembre de 2025, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se deberá cancelar multa **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.190.045)** más el cumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 8, 179, 180, 184, 186. 196 literal c del Decreto 2811 de 1974; y artículo 2.2.1.1.18.2 numeral 2 y 2.1.1.18.6 numerales 1,2,3,4,5 del Decreto 1076 de 2015; artículos 7.11. 7.11.1, 7.18.4 y artículo 2, de la Resolución 1294 de 2009 de la CDMB y a las normas que los modifiquen y los sustituyan y a los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental.



1291

07 NOV 2025

SA-0053-2013

Así mismo el señor **GONZALO PATIÑO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No.5.671.100., como medida compensatoria deberá realizar la siembra de 50 de la especie *Tabebuia rosea* (Guayacan), los cuales deberán establecerse dentro del predio Lomas del Viento, ubicado en el municipio de Lebrija, Santander. Las plantas deberán contar con una altura mínima de ochenta centímetros (80 cm) al momento de la siembra, y se deberá garantizar su mantenimiento y control fitosanitario durante un periodo de tres (3) años.

En caso de incumplimiento la Subdirección correspondiente adscrita a la CDMB, previo concepto técnico, determinará el costo del incumplimiento a la obligación establecida, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor **GONZALO PATIÑO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No.5.671.100, de los cargos formulados mediante Auto No 0265 del 05 de mayo de 2023 de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **GONZALO PATIÑO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No.5.671.100, con multa de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.190.045)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: SIEMBRA imponer al señor **GONZALO PATIÑO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No.5.671.100, como medida compensatoria la siembra de 50 árboles de la especie *Tabebuia rosea* (Guayacan), los cuales deben establecerse del dentro del predio Lomas del Viento, vereda la Aguirre, en el municipio de Lebrija-Santander, se deben realizar actividades de manejo y mantenimiento, así como el control fitosanitario de las mismas, mínimo por (3) años a partir de la fecha de siembra, la cual debe ser reportada a la CDMB mediante un informe de inicio de las actividades para su verificación, el cual deberá ser presentado en un término de tres(3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia. Las especies que designen para sembrar deben tener una altura no menor a 80 centímetros

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de incumplimiento a la obligación anteriormente descritas, esta acarreará a los infractores una multa proporcional y equivalente a las actividades descritas en el artículo tercero de la presente providencia, valores que se liquidarán mediante acto administrativo previo concepto técnico de la Subdirección correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor **GONZALO PATIÑO OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.100, respecto del contenido del presente acto administrativo, a la dirección de correo electrónica autorizada gopaol@yahoo.com En este entendido el infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

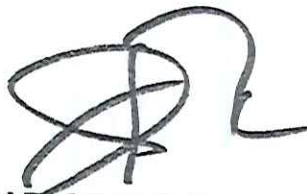
ARTÍCULO SÉXTO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN; ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: ARCHIVO en firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Araceli Muñoz Ruiz	Abogada Contratista
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretaria General
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral	

SA-0053-2013

JUAN PABLO...
[Signature]